

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia, Antioquia, Mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO No. 720 /

RADICACION No. 2017-00223-00

Al despacho ha pasado el presente proceso con el fin de decidir sobre la solicitud elevada por el Apoderado Judicial de la ejecutada de decretar la terminación del mismo por aplicación del Desistimiento Tácito.

CONSIDERACIONES

Se tiene que mediante auto calendado en septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)¹ este despacho libro mandame4inbto de pago en favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de CATALINA SHARON GONZALEZ PALACIO con el fin de obtener el recaudo de la suma de \$19.923.212,12 moneda corriente junto con sus réditos, contenidos en el Pagare No. 256732637.

Notificada personalmente la ejecutada² y ante la ausencia de pronunciamiento y oposición, mediante auto de Abril trece (13) de dos mil dieciocho (2018)³, se ordena seguir adelante la ejecución, en la forma y términos indicados en el auto de mandamiento, disponiendo el avalúo y remete, la presentación de la liquidación del crédito y la consecuente condena en costas, siendo esta la última actuación surtida en el cuaderno número uno.

¹ Fol. 23

² Fol. 25

³ Fol. 26

Dentro del cuaderno numero dos (2) o de medidas cautelares, por auto de Octubre diez (10) de dos mil diecisiete (2017)⁴ se decretaron las medidas cautelares, consistentes en embargo y retención de salario, embargo y secuestro de los bienes muebles de la accionada y la retención de los dineros en diversas entidades financieras, librando para ello las comunicaciones respectivas, las cuales le fueron entregadas al actor el 15 de Febrero de 2018⁵, recibiendo algunas respuestas de dichas entidades en forma negativa.

Por proveído de Mayo tres (3) de dos mil dieciocho (2018)⁶, se ordenó a petición del ejecutante oficiar a la Cifin Data crédito y diferentes EPS con el fin de determinar, quien es el empleador de la ejecutada, librando los diversos oficios para ello sin que fueren reclamados, siendo la última actuación en esta encuadernación, el auto adiado el once (11) de Mayo de la anualidad inmediatamente citada⁷ donde se coloca en conocimiento algunas respuestas dadas por las entidades financieras.

De lo anterior tenemos que, revisado el expediente en forma general, la última actuación data del once (11) de Mayo de dos mil dieciocho (2018), sin que hasta la fecha se conozca el resultado de la comisión conferida para la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles⁸, tampoco se ha cumplido con lo indicado en el numeral tercero (3º) del auto de seguir adelante la ejecución⁹, esto es, no se ha presentado la liquidación del crédito, existiendo por ende una completa inactividad.

⁴ Fol. 4 C2

⁵ Fol. 5 a 15 C2

⁶ Fol. 21 C2

⁷ Fol. 23 C2

⁸ Fol. 5 C2

⁹ Fol. 26

Sobre este aspecto el artículo 317 del Código General del Proceso, respecto del DESISTIMIENTO TACITO nos indica:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al

proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Como lo que se pretende o se castiga por el legislador es la inactividad de la parte para darle un impulso con fines a lograr la satisfacción del interés pretendido, se consagraron expresamente unas causales, y en el liberal b) nos refiere que, si cuenta con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución, caso analizado el termino máximo de inactividad es de dos (2) años.

Quiere decir lo anterior que para la declaratoria de oficio o a petición de parte se requieren dos elementos a saber: **i) OBJETIVO**. Que es el transcurso del tiempo establecido para este caso dos (2) años y, el **ii) SUBJETIVO**, que se traduce en la inactividad de la parte a la cual le corresponde ejecutar dicho acto.

Luego como en el caso objeto de análisis tenemos que el proceso se encuentra inactivo o su última actuación fue el once (11) de Mayo de dos mil dieciocho (2018) a la fecha ha transcurrido un término aproximado de tres (3) años, el despacho procederá conforme a lo impuesto en la norma precedente y, en consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR que ha operado el DESISTIMIENTO TACITO dentro del presente Proceso Ejecutivo promovido por de BANCO DE BOGOTA y en contra de CATALINA SHARON GONZALEZ PALACIO

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

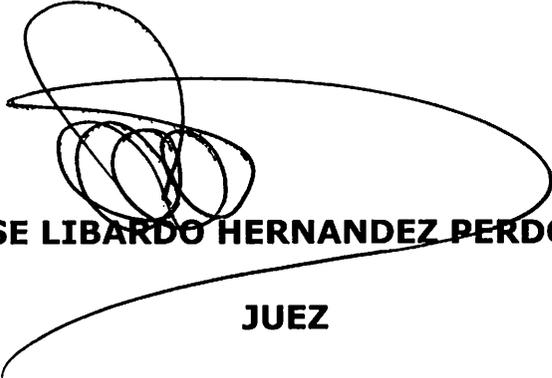
TERCERO. - Decretar la terminación del proceso.

CUARTO. - NO CONDENAR en costas.

QUINTO. - ARCHIVAR el expediente.

SEXTO. - RECONOCER al doctor CVARLOS ALBERTO GOMEZ AGUDELO como Apoderado Judicial de la ejecutada, en la forma y términos indicados en el memorial poder arrimado.

NOTIFIQUESE,


JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

JUEZ

